

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 77554/2017/CA1

T., G. A. y otros
Procesamientos x 6 – embargo x 1
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27

///nos Aires, 17 de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

El 2 de mayo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., en virtud de los recursos de apelación interpuestos la defensa de J. B. A., J. R. E. y de R. N. C., a cargo de la Dra. Silvia Martínez, titular de la Defensoría Oficial n° 8 a fs. 544/547; el Dr. Juan José Ribelli por los derechos de F. C. a fs. 555/568 vta.; y a fs. 572/587 recurrió el Dr. Félix Linfante, en representación de G. y A. T.; todos ellos contra la resolución de fs. 523/543 vta., mediante la cual en su punto dispositivo I, se procesó a G. A. T., A. M. T., R. N. C., F. C., J. B. A. y a J. A. R. E., por encontrarlos, *prima facie*, coautores penalmente responsables del delito de lesiones graves, agravadas por haberse cometido por odio a la orientación sexual (arts. 45, 90, 92, en función del art. 80, inc. 4°, del Código Penal); y en su punto dispositivo II, se dispuso trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de F. C., hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

Comparecieron a expresar agravios por la parte recurrente, la Dra. Lorena Fusco, en representación de la Defensoría Pública Oficial, por los derechos de J. B. A., J. R. E. y de R. N. C. Por la defensa de F. C., se hizo presente el Dr. Juan José Ribelli y el Dr. Félix Linfante por los imputados G. A. y A. M. T.. Asimismo, por el Ministerio Público Fiscal, compareció la Auxiliar Fiscal, Dra. Luciana Amelotti, quien ejerció la réplica.

Concluido el debate, atento a los cuestionamientos de las recurrentes en la audiencia, que fueron oportunamente respondidos por la representante de la Fiscalía General N° 1, se hizo necesario tomar vista detallada de las filmaciones y de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.), luego del cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal y como surge del auto de procesamiento apelado, se les imputa a G. A. T., A. M. T., R. N. C., F. C., J. B. A. y J. A. R. E., en

compañía de J. I. O., quien no recurrió el procesamiento, la comisión “...del hecho ocurrido el 1° de diciembre de 2017, alrededor de las 6.30 horas. En esa oportunidad, J. U. C. y su amigo S. N. V. S. se encontraban en el local de comidas rápidas (...)’ ubicado en avenida (...) de esta ciudad, cuando ingresaron los imputados. Luego de un breve diálogo en el que se develó la orientación sexual del damnificado, y arengado por O., R. E. dijo a C., ‘hoy me levanté con ganas de pegarle a un puto como vos... salí afuera, puto de mierda’. El otro lo hizo, y una vez en el estacionamiento, intercambió con el imputado algunas palabras más, que fueron interrumpidas por el golpe de puño que A. T. le aplicó desde atrás. Al girarse, C. advirtió que el resto del grupo –G. A. T., R. N. C., J. I. O., F. C. y J. B. A.- salía del interior del local, para abalanzarse sobre él y propinarle golpes de puño y puntapiés, al tiempo que le decían frases tales como ‘matalo por puto’, ‘comé por puto’, ‘puto de mierda’ y ‘bancátela, vas a comer por puto’. Mientras esto ocurría, V. S. también salió, y gritó que rayaría el vehículo de uno de los agresores, lo que los distrajo, propiciando que C. escapara corriendo por el estacionamiento. Así, logró ser asistido por ocasionales testigos, y posteriormente fue trasladado hasta el S. G., donde se determinó que había sufrido traumatismos en ambos ojos, fractura de piso y cara interna de la órbita derecha, rotura y fisura de los dientes centrales, distensión muscular, y excoriaciones y hematomas en el cuerpo. Asimismo, a raíz de estos violentos episodios, comenzó a sufrir ataques de pánico que lo obligaron a someterse a un tratamiento psiquiátrico y psicológico”.

II.- Llegado el momento de resolver, entendemos que los agravios expuestos por las defensas durante la audiencia, que fueron detalladamente rebatidos por la Auxiliar Fiscal en la audiencia, no logran conmover los fundamentos de la resolución apelada, los que compartimos motivo por el cual habrá de ser homologada.

Tal y como lo ha señalado la Dra. Luciana Amelotti durante la audiencia, la prueba colectada en el sumario resulta suficiente a los fines de tener por acreditado, con el grado de probabilidad que esta instancia requiere (art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación), el hecho que aquí se investiga.

En ese sentido, debemos destacar que no se encuentra controvertido en forma alguna que tanto los imputados, como el

damnificado J. U. C. y su amigo S. N. V. S., se encontraban el 1° de diciembre de 2017, en el local (...) ubicado en avenida (...) alrededor de las 6:30 horas.

En efecto, la prueba colectada en el sumario es suficiente a los efectos de afirmar la participación de los imputados en los sucesos por los que fueron formalmente indagados. En ese sentido, en sus descargos (recibidos a fs. 356/360, 362/365 vta., 367/371 vta., 413/416, 418/420 vta., 509/512 y 514/516 vta.), en forma concordante refirieron que los hechos se originaron en virtud de una broma que habría hecho R. E. quien habría dicho en chiste que tenía ganas de pelear y quién quería hacerlo, a lo que el damnificado C., habría dicho que él pelearía, habiendo salido R. E., O. y C. del local, y una vez que A. T. habría puesto su mano sobre el hombro de C., éste lo habría mal interpretado como una agresión y en forma violenta se habría dado vuelta y golpeado a T., tirándolo al piso y golpeándolo, hasta que G. T. llegó a ellos y detuvo a C. de su accionar contra su hermano.

Lejos de este escenario que describieron los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias, es de destacar que las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del local (...), dan cuenta de los hechos de manera diferente concordando casi al dedillo con el relato de J. C. y su compañero S. N. V. S.

En esa línea, debe tenerse en cuenta lo que se observa en el archivo 171201061500, minuto 6.20.08 y siguientes, correspondiente a la cámara 7, así como el n° 171201061957, minuto 6.20.12 en delante de la cámara 3, en las que se observa, pasar el vehículo en el que llegaron los hermanos T., con dos pasajeros sentados sobre las ventanillas derechas por fuera del vehículo, siendo uno de ellos F. C. que poseía remera naranja, tal como lo ha confirmado su defensor en la audiencia.

Posteriormente se los ve ingresar al local de (...) a los siete imputados junto a P., que no fue parte de los sucesos materia de análisis, quienes se encontraban exaltados, incluso puede verse que R. E. abraza a A. T. y chocan contra una señora que porta una mochila y que se hallaba en la cola para hacer el pedido en la caja (cámara 7, archivo171201061500, minuto 6:24:00). En todo momento C. y V. S., se encuentran en el mostrador siendo atendidos por personal del local de comidas rápidas, para retirarse C. con el ticket en su mano por detrás de los imputados, mientras que V. S. lo hizo por medio del grupo (minuto

6:24:06 a 6:24:16 del archivo y cámara reseñados), inmediatamente, C. se reúne con O. tomándolo en un abrazo por el cuello y señala a los damnificados, lo mismo hace A. y C. quien dirige su mirada hacia el mismo lugar, mientras que R. E. se dirige hacia ellos.

De los dichos de C. y V. S. se desprende que desde que ingresaron al local, los imputados comenzaron a proferirle burlas a V. S., lo que puede verse sin dudas en el minuto 6:26:05 a 6:26:12 –siempre del mismo archivo de la cámara 7-, en que C. hace gestos con su mano y se ríe, si bien no se cuenta con el audio, su lenguaje corporal no deja lugar a equívocos sobre la veracidad de los dichos de los damnificados, en especial lo expuesto por J. C. quien a fs. 122/123 refirió: *“Desde que llegaron los chicos empezaron a mirarnos y a hacer comentarios como ‘Uh mira esto, mira lo otro’. Más que nada por S. porque no se habían percatado que yo estaba sentado en la mesa de al lado de él. S. y el pibe que también se llamaba J. se pusieron a hablar. Y S. le preguntó: ‘¿Ustedes fueron a A.?’ Y este pibe le responde algo así como: ‘¿No, que vamos a ir ahí, me viste cara de puto?’ En ese momento nos miramos con S. como entendiendo que mejor no siguiéramos hablando con ellos. Después ellos empezaron a burlarnos y yo les dije: ‘Chicos cállense, si están buscando pelea nosotros no somos los indicados’. Y este pibe J. me responde: ‘Si hoy me levanté con ganas de pegarle a un puto’”*.

El testimonio reseñado, al que debe sumársele los dichos de V. S., lo manifestado por la testigo M. d. V. J. a fs. 347/348 vta., y lo que se desprende del audio de la llamada que se efectuó al 911, cuando ya C. se hallaba en el sanatorio G. (cfr. CD agregado a fs. 110), surge claramente que era conocida por los imputados la orientación sexual de C. y su amigo. Al respecto la enfermera J. manifestó que decían frases como: *“puto”, “hijos de puta”, “putos de mierda”* y que tuvo que pedirle a uno de los chicos que fuera a tranquilizar a uno de sus amigos (en referencia a R. E.), quien luego de la pelea continuaba insultando a J. diciéndole *“puto”* y quería seguir pegándole (esto puede verse claramente en las imágenes pertenecientes a la cámara n° 4, minuto 6:34:38 del archivo 171201063000, en las que C., intenta atacar nuevamente a C., ya sentado y siendo asistido por la enfermera, por lo que tuvo que ser sacado del lugar por O.). Se suma a ello, lo manifestado por F. P., gerente del local quien refirió que los imputados les proferían

a C. “*distintos tipos de insultos por su condición sexual*” (fs. 19). En consecuencia, a diferencia de lo manifestado por los imputados, en sus respectivas declaraciones indagatorias, tales pruebas nos convencen de que todos ellos conocían la condición sexual de C. y V. S., previo al inicio de la pelea.

Sentado ello, y respecto a la participación de G. A. T., A. M. T., R. N. C., F. C., J. B. A. y J. A. R. E. y J. I. O., si bien es cierto que las imágenes de la cámara n° 5 no resultan en absoluto claras, puede verse a un grupo de personas que acometen sobre una -que puede ser identificada como J. C. por su vestimenta-, quien cae al suelo y corre escapando de ese grupo.

De las imágenes de la cámara n° 7, puede verificarse que los hechos se sucedieron de la forma en que describieron los damnificados; luego de haber salido C. con R. E. e ingresado nuevamente ambos riendo, O. se acerca a su amigo como recriminándole que no habían peleado (cfr. minuto 06:27:25, del archivo 171201061500) hasta que logra que R. E. salga del local, para luego acercarse a C. a quien toma del brazo y luego lo acompaña también hacia la salida (minuto 06:28:25 del citado archivo), tal accionar concuerda con lo relatado por el damnificado en cuanto explicó que O. le decía “*si vas a responder, ahora andá a pelear, puto de mierda*”, a lo que él respondió aún convencido de que estaban bromeando, con un “*dale*” (ver fs. 122/123).-

En las imágenes de la cámara 8 enfrentada a la puerta de acceso puede verse la salida de R. E., seguido a pocos pasos por C. y O. que se adelanta al último nombrado (minuto 06:28:28, archivo 171201062748), en el minuto 06:28:29 se ve a A. T. salir arremangándose la camisa; y sólo 20 segundos después se ve salir al resto de los imputados (ver cámara 4 minuto 06:29:00 y cámara 7 minuto 06:28:50), en primer lugar corre G. T., seguido por C., C. y A., en ese orden, mientras que en la cámara 5, si bien con dificultad, puede verse el momento en que sale C. (minuto 06:28:26, archivo 171201062755), cómo es agredido por un grupo de personas, de hecho puede verse que cae al suelo (minuto 06:29:15 del archivo 171201062915) y sigue siendo golpeado, se levanta (minuto 06:29:20) para luego salir corriendo del lugar. Para ese momento todos los imputados, incluido C., habían llegado al lugar del suceso, por lo que mal pueden argumentar no haber participado de la golpiza que recibiera C.

Con posterioridad, puede verse –cámara 7, archivo171201061500, minuto 06:29:45- que ingresa F. C. en primer lugar, seguido por A., C. y A. T. (minuto 06:29:50), los dos primeros sonrientes, siendo que ninguno aparenta hallarse afectado por el gas pimienta que supuestamente les habría arrojado O., siendo que inmediatamente después (minuto 06:30:18, del archivo 71201063000), se ve ingresar a V. S., evidentemente alterado reclamándole a los nombrados su actitud - hace señas señalando que están locos, gesticula con sus brazos, para luego acercarse al mostrador, tras lo cual A. T., luego de hacer todo un rodeo por detrás de todos los presentes, le propina un golpe con su mano derecha, sobre el lado derecho del rostro de V. S., no tan leve como intenta hacer ver la defensa (ver minuto 06:30:29); mientras esto sucede O. regresa del estacionamiento y discute con V. S., quien también lo hace con A. T. quien se coloca a distancia. Inmediatamente V. S. toma el vaso de agua que le proporcionan en el comercio, retira varias servilletas y sale del local para asistir a su amigo (minuto 06:31:25).

En este momento, seis de los siete imputados permanecen en el mostrador del (...) y no se observa que alguno de ellos se aproxime a asistir a C. que continúa fuera del comercio. De hecho, reciben las bandejas con la comida y se las llevan a las mesas, mientras se observa a la enfermera J. que vuelve a ingresar a retirar más servilletas (minuto 06:32:16) para limpiar junto a V. S., el sangrado que sufría el damnificado.

Aún cuando C. se encontraba herido y sentado en una mesa siendo asistido por la enfermera J., puede verse a un todavía enojado C. que viene a increpar nuevamente al damnificado (ver cámara 4, minuto 06:34:38, archivo17201063000, y mismo minuto de la cámara 7), siendo detenido por O.; y si bien es cierto que A. T. prestó ayuda al damnificado (ver minuto 06:37:25 de la cámara y archivo mencionados), esto se produjo bastante después del suceso objeto de pesquisa y cuando ya estaba siendo asistido por la enfermera J., sin que tal actitud pueda permita justificar –como pretende hacerlo la defensa- su acción anterior.

En consecuencia, entendemos que con las constancias reseñadas, a las que deben sumárseles las demás analizadas por el Sr. magistrado de grado, habiéndose acreditado las lesiones que padeció el damnificado -trauma facial con la fractura del piso de la órbita derecha (ver específicamente de la historia clínica del S. G. el diagnóstico de fs. 100)

y fracturas con pérdida de tejido a nivel de esmalte y dentina en el ángulo mesial de las coronas clínicas del incisivo central derecho y del izquierdo (ver informe de fs. 455/8)-, se ha arribado al estado de probabilidad que exige el art. 306 del ordenamiento procesal, por lo que la acción debe avanzar a su respecto hacia la etapa principal, en la que eventualmente, la defensa se encontrará plenamente habilitada para confrontar las pruebas que se presenten.

Finalmente, la atipicidad alegada por el letrado defensor de los imputados T., dada, según su criterio, por el consentimiento prestado por C. de salir a pelear con R. E., más allá del que hiciera el tribunal durante la audiencia, no merece mayor análisis.-

Por último, en cuanto al embargo dispuesto en relación al imputado F. C., su defensa sólo arguyó que el monto no se ajusta a las circunstancias del caso dado que su asistido no había tenido participación en el hecho, sin efectuar manifestación puntual alguna sobre los motivos por los que considera que deben ser modificados. En ese sentido, tiene dicho este tribunal que se trata de una medida cautelar y provisional que puede ser modificada con posterioridad (CN° 25.119, “L.”, del 30/3/05, entre otras), por lo que habremos de homologar el pronunciamiento dictado, sin perjuicio de que en el futuro, el tribunal a cargo del juicio estime que éste pueda ser reducido o elevado, conforme considere corresponda.-

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución de fs. 523/543 vta., en todo cuanto ha sido materia de recurso (arts. 455 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese mediante cédulas electrónicas y devuélvase, dejándose expresa constancia de que el juez Mauro A. Divito, designado para subrogar la Vocalía n° 4, no suscribe por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Myrna Iris León

Prosecretaria de Cámara

En _____, se libraron () cédulas electrónicas. Conste.-

En _____, se remitió al juzgado de origen. Conste.-